

931/2016-CR y OTM.



- DEFENSA del Consumidor
- JUSTICIA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 05 de mayo de 2017

OFICIO N° 133 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que sanciona el acaparamiento, la especulación y la adulteración en zonas declaradas en emergencia por desastres. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a) Compartimos el objetivo perseguido por la Ley, de adoptar medidas para proteger a la población frente a situaciones de aprovechamiento por agentes económicos en situaciones de desastres naturales como los que han afectado diversas ciudades de nuestro país en las últimas semanas. No obstante, se considera que la fórmula legislativa contiene elementos que son contradictorios con el marco legal vigente o que no generaría los efectos perseguidos.
- b) En efecto, la Ley materia de comentario dispone la restitución del artículo 233 del Código Penal, relativo a la tipificación del delito de acaparamiento, y la modificación de los artículos 234 y 235 del Código Penal, relativos a la tipificación de los delitos de especulación y adulteración, en los siguientes términos:

"Acaparamiento

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del mercado, bienes o servicios de primera necesidad contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastre, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el acaparamiento se comete abusando de la posición de dominio en el mercado o realizando prácticas colusorias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa".

"Especulación

Artículo 234.- El productor, proveedor o comerciante que pone en venta bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastre, a precios superiores a los habituales, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas, por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tienen cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

“Adulteración

Artículo 235.- El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de bienes o servicios, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si la adulteración se comete en ámbitos geográficos declarados en estado de emergencia por desastres, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley dispone que:

“En los decretos supremos mediante los cuales el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia por desastre, debe incluirse la relación de bienes y servicios que, para el efecto de la emergencia, se consideran de primera necesidad”.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispone la derogación del artículo 236 del Código Penal, que actualmente establece una agravante común para este tipo de delitos cuando se cometen en época de conmoción o calamidad públicas; cuyo texto vigente es el siguiente:

“Agravante común

Artículo 236.- Si los delitos previstos en este Capítulo se cometen en época de conmoción o calamidad públicas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa”.

- c) Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante el Informe N° 033-2017-ST-CLC-INDECOPI, ha señalado sobre la Ley materia de comentario lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

33. La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia considera válido el objetivo perseguido por la “Ley que sanciona el acaparamiento, la especulación y la adulteración en zonas declaradas en estado de emergencia por desastres”, toda vez que se busca proteger a la población frente a situaciones de aprovechamiento por agentes económicos en desastres

naturales como, por ejemplo, aquéllos que han afectado diversas ciudades del Perú durante las últimas semanas. Sin embargo, consideramos que la fórmula legislativa contiene elementos que son contradictorios con el marco legal vigente o, en su defecto, no generaría los efectos perseguidos”.

- d) Así, con relación a la propuesta de restituir la vigencia del artículo 233 del Código Penal que tipifica el delito de Acaparamiento, en el Informe N° 033-2017-/ST-CLC-INDECOPI se señala lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

34. Sobre la sanción penal del acaparamiento, la norma adolece de falta de precisión, debido a que existe la dificultad de determinar cuándo se debe considerar que una sustracción de bienes en el mercado, como el acaparamiento, puede alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido. Ciertamente, el concepto de acaparamiento resulta difuso y, por ende, de muy difícil aplicación en la práctica”.

- e) Asimismo, con relación a la sanción penal del Acaparamiento como abuso de posición de dominio, en el Informe N° 033-2017-/ST-CLC-INDECOPI se indica que:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

35. En relación a la sanción del acaparamiento como abuso de posición de dominio, la normativa carece de contenido porque no sería posible sancionar un caso de acaparamiento como abuso de posición de dominio al no verificarse el efecto exclusorio que caracteriza a todo abuso de posición de dominio bajo la normativa nacional de libre competencia”.

- f) De otro lado, en el Informe N° 033-2017-/ST-CLC-INDECOPI se precisa que:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

36. Toda propuesta para sancionar penalmente casos de cárteles debe ser compatible con el Programa de Clemencia, a fin de que el programa no pierda atractivo y se desaliente a potenciales colaboradores. Sin embargo, la norma no aborda esta materia contemplando por ejemplo la exoneración de la responsabilidad penal para aquel primer agente que colabora con la autoridad”.

- g) Respecto a la propuesta de modificar el artículo 234 del Código Penal que tipifica el delito de “Especulación”, específicamente respecto a la sanción penal de este tipo penal, en el Informe N° 033-2017-/ST-CLC-INDECOPI se indica lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

37. En relación con la sanción penal de la especulación, cabe destacar que la norma utiliza el concepto de precio habitual, que es impreciso y por ello no genera certeza en los agentes sobre cuándo se aplicará este tipo penal. Sin perjuicio de lo anterior, el incremento de precios en periodos de catástrofe puede generarse por el desbalance entre la oferta y demanda siendo una respuesta natural del mercado. En este caso, una medida que imponga un control sobre los precios afecta el mecanismo de mercado e impide que los precios reflejen situaciones de escasez, lo que limita la respuesta de la oferta; desincentiva el ingreso de

proveedores; propicia una asignación no eficiente de los recursos; y, finalmente, afecta negativamente a los consumidores al retrasar el restablecimiento de la oferta".

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

**731; 1105; 1133; 1139; 1165 y
1173/2016-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 09 de Mayo de 2017

**Pase a las Comisiones de Defensa del
Consumidor y Organismos Reguladores
de los Servicios Públicos; Justicia y
Derechos Humanos, con cargo de dar
cuenta de este procedimiento al Consejo
Directivo.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACIÓN Y LA
ADULTERACIÓN EN LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE
EMERGENCIA POR DESASTRES**

Artículo 1. Restitución

Restitúyese el artículo 233 al Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos.

“Acaparamiento

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del mercado, bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el acaparamiento se comete abusando de la posición de dominio en el mercado o realizando prácticas colusorias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

Artículo 2. Modificación

Modifícanse los artículos 234 y 235 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Especulación

Artículo 234.- El productor, proveedor o comerciante que pone en venta bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, a precios superiores a los habituales, en el ámbito geográfico de



la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.



El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.



El que vende bienes que, por unidades tienen cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Adulteración

Artículo 235.- El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o servicios, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si la adulteración se comete en ámbitos geográficos declarados en estado de emergencia por desastres, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. En los decretos supremos mediante los cuales el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia por desastres, debe incluirse la relación de bienes y servicios que, para el efecto de la emergencia, se consideran de primera necesidad.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase el artículo 236 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete.



LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA